

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 636/2015**, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

presentó solicitud de información dirigida al sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco, Jalisco, a través del Sistema Infomex Jalisco, el día 22 veintidós de junio del año 2015 dos mil quince, generándose el número de folio 00961215, solicitando lo siguiente:

Acta de apertura de ofertas de requisición 1703 de fecha 27 de marzo de 2015 referente al seguro de vida del Personal Administrativo y Operativo del Municipio de Tlajomulco.

Cuadro comparativo de las propuestas realizadas por todas las compañías aseguradoras y razones de la descalificación.

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco, la **resolvió** el día 01 primero de julio del año 2015 dos mil quince, como procedente de la siguiente manera:

Primera solicitud, folio 821815:

III.- En respuesta a su solicitud la Dirección de Recursos Humanos mediante oficio número OMA/RH/0142/2015, responde a su solicitud:

IV.- Respuesta afirmativa, se informa en relación a lo solicitado.

Por medio de la presente se anexan los motivos de descalificación y el cuadro comparativo de la Requisición 1703.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, la recurrente presentó el recurso de revisión en estudio, mediante escrito presentado ante la oficialía de

partes de este instituto, el día 16 dieciséis de julio del año 2015 dos mil quince, manifestando lo siguiente:

La resolución que se combate resulta ser incongruente, incompleta y falsa, ya que de los documentos entregados por la Unidad de Transparencia se puede apreciar, que en el cuadro comparativo se observan 5 empresas licitantes en la terna del concurso y en la supuesta explicación solamente mencionan dos puntos o criterios de descalificación, sin señalar a cual empresa aplica cada motivo, sin justificación, sin firma, sin membrete, sin ser un documento oficial y por lo tanto falso, ya que carece de los requisitos indispensables para ser considerado como oficial.

La normatividad aplicable señala que todas las actuaciones deberán de estar debidamente fundamentadas y motivadas, cuestión que no se actualiza, puesto que no se tiene certeza la razón o el motivo por el cual se adjudicaron la licitación a un participante en específico y quién es ese licitante ganador.

La Unidad de Transparencia debió de solicitar la información de nueva cuenta al área que la generó, dado que la misma es pública y debe de encontrarse al alcance de todos los ciudadanos.

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 20 veinte de julio del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite el recurso de revisión en comento, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera su informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y se **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, el día 20 veinte de julio del año 2015 dos mil quince, la Ponencia Instructora emitió el acuerdo de recepción, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión en estudio, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio CGV/651/2015, a través de medios electrónicos el día 21 veintiuno de julio del año 2015 dos mil quince, en tanto que a la recurrente se le notificó de manera personal el día 22 veintidós de julio del mismo año.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 04 cuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibo el informe de ley presentado por la Mtra. Verónica Gutiérrez Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco; una vez revisado su contenido, se determinó darle vista a la recurrente y requerirlo para que en un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, se manifestara respecto al informe remitido por el sujeto obligado.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a la recurrente el día 07 siete de agosto del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 13 trece de agosto del año 2015 dos mil quince, se hizo constar que había fenecido el término para que la recurrente realizara manifestaciones respecto al informe de ley presentado por el sujeto obligado, no obstante que fue legalmente notificada.

En atención a lo relatado anteriormente, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción VII, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre

acceso considerada en su resolución.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, el día 01 primero de julio del año 2015 dos mil quince, interpuso recurso de revisión el día 16 dieciséis del mismo mes y año, esto es, dentro de los diez días posteriores a la notificación de la respuesta, ello, de conformidad a lo establecido por el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

como recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. Es innecesario el estudio del procedimiento que nos ocupa, debido a que el mismo debe sobreseerse en los términos señalados por el artículo 99, punto 1, fracción IV de la Ley de la Materia, tal y como a continuación se expone.

El agravio fundamental mediante el cual la recurrente interpuso el presente recurso de revisión se deriva de que el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, no le entregó en los términos solicitados y en los establecidos en la ley especial de la materia, la información concerniente al acta de apertura de ofertas de la requisición 1703 de fecha 27

veintisiete de marzo de 2015 dos mil quince, referente al seguro de vida del Personal Administrativo y Operativo del Municipio de Tlajomulco. Así como un cuadro comparativo de las propuestas realizadas por todas las compañías aseguradoras y razones de la descalificación.

Lo anterior, debido a que, desde el punto de vista de la recurrente, la respuesta de sujeto obligado resultaba ser incongruente, incompleta y falsa, ya que de los documentos entregados se apreciaba, específicamente en el cuadro comparativo, 5 empresas licitantes en la terna del concurso y en la explicación solamente se mencionaban dos puntos o criterios de descalificación, sin señalar a cual empresa aplicaba cada motivo, sin justificación, sin firma, sin membrete, sin ser un documento oficial.

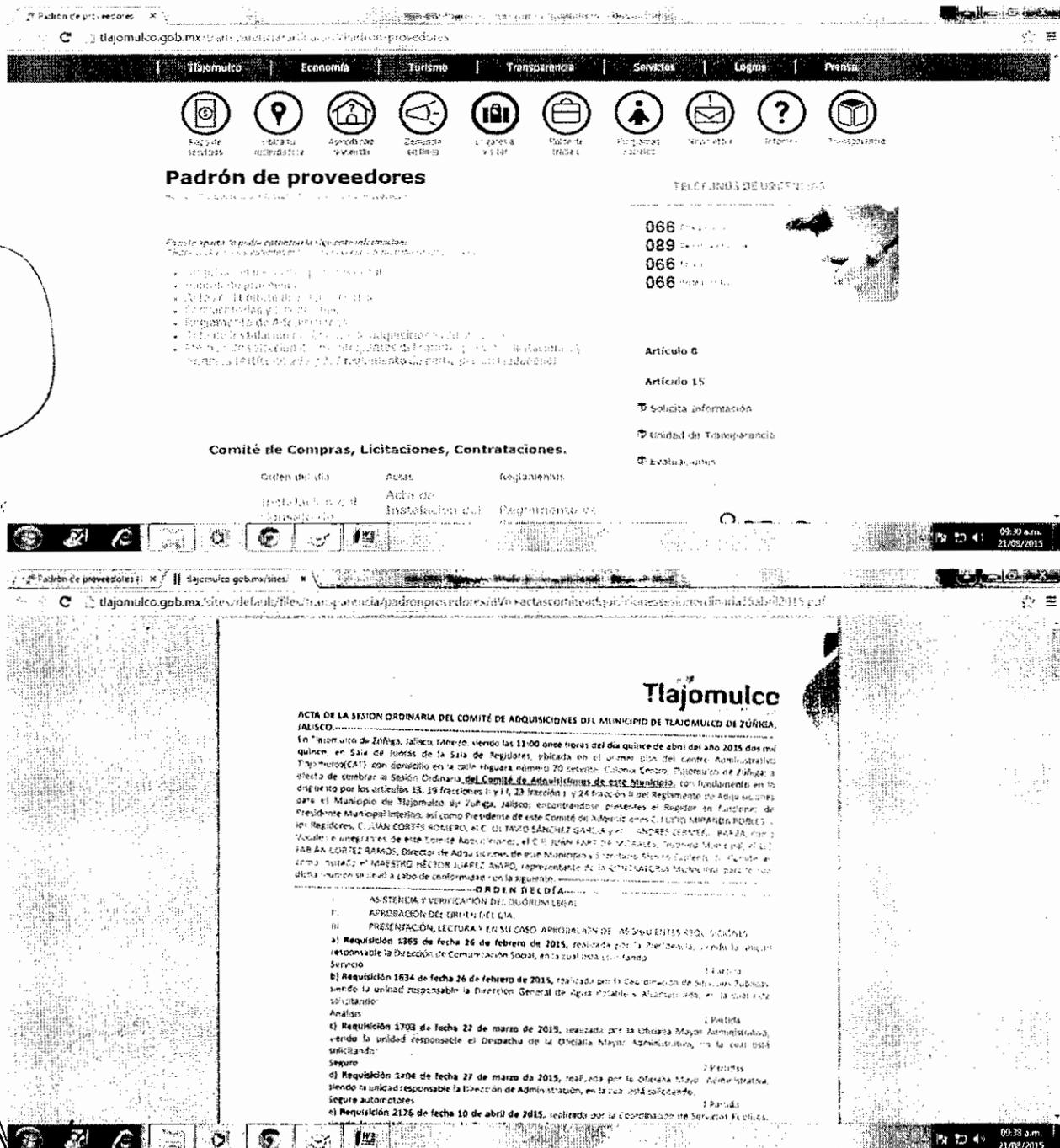
El sobreseimiento del presente medio de impugnación se desprende del informe de ley remitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, el día 27 veintisiete de julio del año 2015 dos mil quince, todo vez que en el mismo se manifestó que derivado de la inconformidad de la recurrente, se gestionó nuevamente la información, con los requisitos que establece la ley de la materia, realizándolo y entregando el extracto del acta de la sesión ordinaria del Comité de Adquisiciones del sujeto obligado, llevada a cabo el día 15 quince de abril del año en curso, de donde se desprende la requisición 1703 de fecha 27 veintisiete de marzo del presente año, dentro del punto número 3 del orden del día.

Así mismo en dicho informe de ley, se informó que la Dirección General de Transparencia del Municipio, emitió una nueva respuesta en donde remitió como anexos los documentos correspondientes a los motivos de descalificación de proveedores (con el sello y firma de la Dirección de Adquisiciones), cuadro comparativo de los proveedores, invitación a los proveedores, requisición de la dependencia, cotización enviada por cada proveedor y cuadro comparativo de cotizaciones. Acreditando que remitió la nueva respuesta al sujeto obligado, a través de la impresión de pantalla remitida y que obra en los autos que integran el expediente en comento. Informando y realizando una explicación sobre la inexistencia de acta de apertura de ofertas, de conformidad a lo siguiente:

La Contraloría Municipal informó que la información derivada de los concursos se concentra en el sistema ADMIN, en el que se verifican y estudian cada una de las

propuestas presentadas por cada proveedor y si la propuesta económica cumple con el monto, la Contraloría apertura la requisición como parte del seguimiento al procedimiento de concurso, adjuntando al informe, las impresiones de pantalla del Sistema ADMIN de la requisición 1703 , relativas a la invitación, requisición, cotización enviada por cada proveedor y cuadro comparativo de cotizaciones.

En el informe multicitado, remitido por el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga se agrega la liga <http://tlajomulco.gob.mx/transparencia/articulo-8/Padron-proveedores> , en donde se advierte la aprobación por parte del Comité de Adquisiciones en donde consta la aprobación de la requisición 1703 al proveedor Axa Seguros S.A de C.V, realizando la explicación de la forma de acceder a dicha requisición.



Handwritten annotations on the left side of the page, including a large circle and a large '3'.

En ese sentido se tiene que el sujeto obligado, entregó la información solicitada respecto. Bajo este orden de ideas, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 99, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento.

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión

IV.- Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

La causal de sobreseimiento se configura, debido a que el sujeto obligado realizó actos positivos que dejan sin efecto material el presente medio de impugnación, toda vez que puso a disposición del recurrente la información solicitada, ello, mediante el informe ley presentado ante la Ponencia Instructora. En ese sentido, se ha permitido que el ciudadano tenga acceso a la información pública solicitada, cesando los efectos de los que se dolía el recurrente en su recurso de revisión.

De igual manera es necesario advertir, que si bien es cierto la recurrente no manifestó de forma expresa que se encontraba conforme con la información que le fuera entregada, tampoco señaló su inconformidad con la misma, no obstante que fue legalmente notificada, y por lo tanto, teniendo la oportunidad procesal de hacerlo. Por lo anterior, al no impugnar lo informado por el sujeto obligado, el recurrente tiende a expresar de forma tácita su conformidad.

Por lo anterior este Órgano Colegiado, resuelve sobreseer el presente medio de impugnación en los términos citados en la presente resolución.

En ese orden lógico de ideas, este Consejo:

RESUELVE:

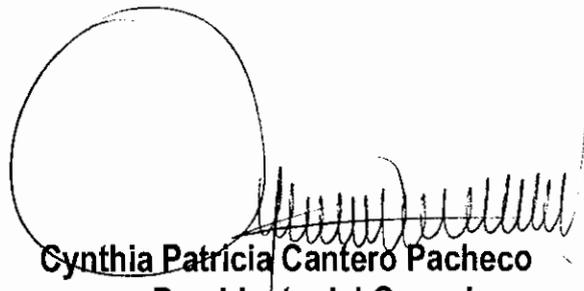
ÚNICO: Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto por

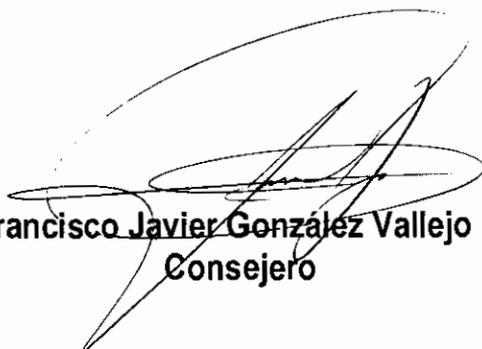
en contra Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, dentro del expediente de recurso de revisión 636/2015, por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

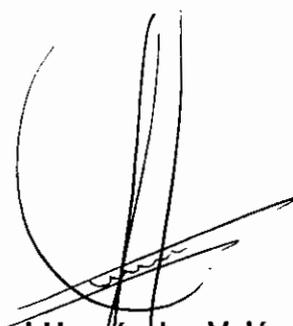
Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y la Consejera: Olga Navarro Benavides.

Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo


Francisco Javier González Vallejo
Consejero


Olga Navarro Benavides
Consejera


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.